SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con memorial allegado por el abogado John Jaime Angulo Vazquez, en representación de los herederos determinados Luz Mirian, Leidy Johana, Hixlayne y Milton Fernando Cuetia Rodríguez. Sírvase proveer.

Cali, mayo 07 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

Cali, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2017-00416-00

Agréguese al expediente escrito por el profesional del derecho JOHN JAIME ANGULO VAZQUEZ, en el que presenta memorial poder y escrito de contestación de la demanda, conforme a los términos del poder otorgado por los herederos determinados LUZ MIRIAN, LEIDY JOHANA, HIXLAYNE y MILTON FERNANDO CUETIA RODRIGUEZ.

Revisado el expediente se observa, que se encuentra pendiente la notificación personal de los demandados HIXLAYNE y MILTON FERNANDO CUETIA RODRIGUEZ, respecto del auto interlocutorio No. 1737 notificado por estados el 10 de octubre de 2017, que admitió la demanda.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, determina qué:

> "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En consecuencia, considera el Despacho reconocer personería al apoderado judicial a fin de que surta la notificación por conducta concluyente de los señores HIXLAYNE y MILTON FERNANDO CUETIA RODRIGUEZ, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tienen éstos para pronunciarse frente a la misma. No obstante, el escrito de contestación presentado será glosado al expediente y se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Frente a las herederas LUZ MIRIAN y LEIDY JOHANA CUETIA RODRIGUEZ, se agregará el escrito de contestación de forma extemporánea, ya que éstas fueron notificadas del presente asunto en diligencia de audiencia llevada a cabo el pasado el pasado 10 de febrero; diligencia en la que además de concedérseles el uso de la palabra, fueron informadas sobre la notificación y los términos del traslado, el cual feneció el 12 de marzo hogaño, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial presentado por el abogado JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ, a fin de que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a los demandados HIXLAYNE y MILTON FERNANDO CUETIA RODRIGUEZ, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece la norma procesal vigente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ, con T.P. No. 144092 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal, y a la doctora MARICEL DUQUE GIL, con T.P. No. 165779 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial suplente de los herederos determinados LUZ MIRIAN, LEIDY JOHANA, HIXLAYNE y MILTON FERNANDO CUETIA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

CUARTO: GLOSAR sin consideración el escrito de contestación de la demanda en lo que respecta a las herederas determinadas LUZ MIRIAN y LEIDY JOHANA CUETIA RODRIGUEZ, toda vez que el término de traslado otorgado a las demandas feneció el pasado 12 de marzo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 10 de 2021

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

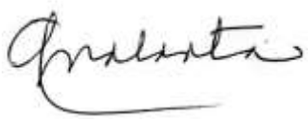

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0528b19715d5885ce4069e9c7be919236f6854d7ac686a3e04a3d9ee07c479f

Documento generado en 07/05/2021 12:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica